

**ANEXO B**

**COMUNICACIONES DE TERCEROS**

	Contenido	Página
B-1	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de tercero	B-2
B-2	Resumen de la comunicación escrita presentada por las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-6
B-3	Resumen de la comunicación presentada por el Japón en calidad de tercero	B-14
B-4	Resumen de la comunicación presentada por Nueva Zelanda en calidad de tercero	B-20

## ANEXO B-1

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA EN CALIDAD DE TERCERO

22 de julio de 2005

#### **I. LA SOLICITUD DEL CANADÁ DE QUE LOS ESTADOS UNIDOS PONGAN SUS MEDIDAS EN CONFORMIDAD CON LA RECOMENDACIÓN DEL OSD ES COMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD**

1. China discrepa de los Estados Unidos en cuanto a que no exista "un mínimo de coherencia" entre los argumentos expuestos por el Canadá en el procedimiento inicial y ante este Grupo Especial establecido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21.<sup>1</sup> China observa que los Estados Unidos han alegado en esta ocasión que al llegar a la Determinación en el marco del artículo 129 por la que se adopta el método de comparación transacción por transacción, han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD.<sup>2</sup> Por lo tanto, China considera que la nueva alegación del Canadá referente a la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción se refiere a las "medidas destinadas a cumplir" previstas en el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

2. El alcance del párrafo 5 del artículo 21 que propugna el Canadá es también compatible con las decisiones anteriores del Grupo Especial y del Órgano de Apelación adoptadas en varias diferencias sustanciadas en la OMC. Por ejemplo, en el caso *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación estableció que "*un grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 no tiene que limitarse a examinar las medidas destinadas a cumplir desde la perspectiva de las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relacionadas con la medida que fue objeto del procedimiento inicial ...*".<sup>3</sup> Por lo tanto, es comprensible que las alegaciones, argumentos y circunstancias fácticas relacionados con las "medidas destinadas a cumplir" no coincidan necesariamente con los relativos a las medidas de la diferencia inicial.

3. Con respecto al caso sometido al Grupo Especial, el Canadá cuestiona la práctica inapropiada de la reducción a cero en el método de comparación transacción por transacción. La finalidad de la nueva alegación consiste en establecer si las "medidas destinadas a cumplir" las constataciones anteriores del Grupo Especial y del Órgano de Apelación, adoptadas por los Estados Unidos, son plenamente compatibles con las recomendaciones o resoluciones del OSD. A ese respecto, China insta al Grupo Especial a concluir que la alegación formulada por el Canadá en este procedimiento es compatible con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD.

---

<sup>1</sup> Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.

<sup>2</sup> Véase Notice of Determination Under Section 129 of the Uruguay Round Agreement Act: Anti-Dumping Measures on Certain Softwood Lumber Products from Canada (Aviso de determinación de conformidad con el artículo 129 de la Ley de los Acuerdos de la Ronda Uruguay; Medidas antidumping relativas a determinados productos de madera blanda procedentes del Canadá).

<sup>3</sup> *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, WT/DS141/AB/RW, párrafo 79.

**II. LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 POR LA QUE SE INCORPORA LA REDUCCIÓN A CERO EN EL MÉTODO DE COMPARACIÓN TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

A. "TODAS LAS TRANSACCIONES DE EXPORTACIÓN COMPARABLES" DEBERÁN TENERSE EN CUENTA AL APLICAR EL MÉTODO DE COMPARACIÓN TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN

4. China considera que, a los efectos de una comparación equitativa conforme al párrafo 4.2 del artículo 2, la autoridad investigadora debería tener en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" en la totalidad del proceso de determinación de la existencia de dumping del producto, y no limitarse exclusivamente a las comparaciones entre promedios ponderados. Estima asimismo que la determinación del dumping debe basarse en el producto de que se trata, y no en transacciones individuales específicas realizadas a cierto nivel de precios. Cree, además, que la finalidad de una investigación antidumping consiste en determinar si existe dumping, y que para ello deben tenerse plenamente en cuenta todos los productos descritos, y no únicamente los que se venden a precios de dumping. No obstante, en el procedimiento subyacente, la práctica de la reducción a cero en las comparaciones transacción por transacción de hecho excluye las transacciones en que los precios de exportación son superiores al valor normal. Con ello, el USDOC está cambiando los precios de las transacciones de exportación en esas comparaciones de "márgenes negativos". Como consecuencia de ello se exageró el margen de dumping y se pudo formular una determinación positiva en circunstancias en que no se habría demostrado la existencia de dumping si no hubiera existido la reducción a cero.

B. LA REDUCCIÓN A CERO EN EL MÉTODO DE COMPARACIÓN TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

5. En el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* existe, en realidad, una diferencia de texto entre las disposiciones referentes a los métodos de comparación entre promedios ponderados y entre transacciones. No obstante, el párrafo 2 del artículo 3 del ESD obliga a los grupos especiales a interpretar los "acuerdos abarcados", incluido el *Acuerdo Antidumping*, "de conformidad con las normas usuales de interpretación del derecho internacional público". Conforme al principio general establecido en el párrafo 1 del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, una interpretación razonable del párrafo 4.2 del artículo 2 será apropiada para alcanzar su objeto y fin.

6. El texto del párrafo 4.2 del artículo 2 estipula expresamente las bases admisibles para establecer la "existencia de márgenes de dumping", conforme al párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Además resulta evidente que en última instancia el objetivo del artículo 2 consiste en determinar si el producto de que se trata está siendo objeto de dumping o, en otras palabras, si existe dumping, y no en determinar los márgenes de dumping de las transacciones que se realizan a precios inferiores al valor normal. Como debe interpretarse que los requisitos del párrafo 4.2 del artículo 2 son aplicables a la totalidad del proceso de determinación de la existencia de márgenes de dumping para el producto, China cree que la autoridad investigadora debería observar lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 2 y tratar de averiguar si el producto en su conjunto, y no determinado modelo o transacción del mismo, es objeto de dumping.

7. Además, China cree que como el *Acuerdo Antidumping*, en el párrafo 4.2 del artículo 2, no establece una preferencia o prioridad entre el método de comparación entre promedios ponderados y el de comparación entre transacciones, ese texto debería interpretarse en el sentido de que ambos métodos deben aplicarse por igual en una investigación antidumping, y debería ser razonable suponer que adoptar uno u otro no debería conducir a resultados sustancialmente diferentes. Por lo tanto, la práctica de reducción a cero prohibida en el método de comparación entre promedios ponderados no debería utilizarse en el método de comparación transacción por transacción.

### III. LA DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129 POR LA QUE SE INCORPORA LA REDUCCIÓN A CERO ES INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

8. China cree que el párrafo 4 del artículo 2 impone a los Miembros la obligación general de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal al determinar la existencia de dumping y calcular el margen de dumping. Para efectuar esa comparación, la autoridad investigadora está obligada a tener "debidamente en cuenta" los factores que afectan a la "comparabilidad de los precios", siempre que corresponda. Ese requisito, sin embargo, no supone el ajuste de los precios de exportación que superen el valor normal.

9. Además, de conformidad con los principios de interpretación de los tratados establecidos en el artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, creemos que en este caso la expresión "comparación equitativa", tomada en el sentido corriente, en el contexto y conforme al objeto y al fin del *Acuerdo Antidumping*, no debería excluir las transacciones realizadas a precios superiores a su valor normal.

10. En primer lugar, a la luz del sentido corriente que se le ha dado en el contexto, creemos que debe darse al término "equitativa" el sentido de "exenta de prejuicios", "justa", "ecuánime" o "dotada de las cualidades de imparcialidad y honestidad".<sup>4</sup> Tal como declaró el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, "el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no sólo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping".<sup>5</sup> Por consiguiente, es evidente que la metodología de reducción a cero, con el "sesgo que lleva consigo", sin lugar a dudas violará el requisito de la "comparación equitativa" previsto en el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Como en ella se adopta la metodología de reducción a cero con el "sesgo que lleva consigo", la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con el requisito de la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2.

11. En segundo lugar, podemos entender el sentido de la expresión "comparación equitativa" a la luz del objeto y el fin del *Acuerdo Antidumping*. Por formar parte del artículo 2, la disposición del párrafo 4 del artículo 2 debe interpretarse a la luz del objeto y fin de la "Determinación de la existencia de dumping" del artículo 2. Conforme a lo declarado por el Grupo Especial que entendió en *CE - Ropa de cama*, "la determinación de que existe dumping sólo puede establecerse para el producto de que se trate, y no para transacciones individuales de ese producto o modelos discretos de ese producto".<sup>6</sup> Además, según la constatación a la que llegó el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, "... cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el producto objeto de investigación como un todo único".<sup>7</sup> Por lo tanto, las autoridades investigadoras deberán realizar una "comparación equitativa" entre todas las transacciones comparables a los efectos de determinar la existencia de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto.

---

<sup>4</sup> Véase Black's Law Dictionary 6<sup>th</sup> ed., página 412.

<sup>5</sup> *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, WT/DS244/AB/R, párrafo 135.

<sup>6</sup> *CE - Ropa de cama*, WT/DS141/R, párrafo 6.114.

<sup>7</sup> *CE - Ropa de cama*, WT/DS141/AB/R, párrafo 7.9.

12. Al adoptar la reducción a cero, el USDOC, no tuvo en cuenta todas las transacciones de exportación, con lo que en esencia distorsionó la base de equidad de la comparación. Tal como declaró el Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama*, "además, consideramos que una comparación entre el precio de exportación y el valor normal en la que no se tengan plenamente en cuenta los precios de todas las transacciones de exportación comparables, como ocurre en la que se realiza cuando se sigue, como se ha seguido en la presente diferencia, la práctica de "reducción a cero", no constituye una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".<sup>8</sup>

13. De hecho, al adoptar la metodología de reducción a cero, el USDOC selecciona las transacciones a los efectos de la comparación, lo que el *Acuerdo Antidumping* no permite. China opina que, como la reducción a cero lleva consigo un sesgo que distorsiona la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, es incompatible con la prescripción relativa a la "comparación equitativa" del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por lo tanto la Determinación en el marco del artículo 129 es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

14. En conclusión, China opina que:

1. la solicitud del Canadá de que los Estados Unidos pongan sus medidas en conformidad es compatible con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD
2. la Determinación en el marco del artículo 129 por la que se incorpora la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*
3. la Determinación en el marco del artículo 129 por la que se incorpora la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*

15. Por la presente China desea agradecer al Grupo Especial por esta oportunidad de formular observaciones sobre las cuestiones planteadas en este procedimiento y espera que estas observaciones sean de utilidad.

---

<sup>8</sup> *CE - Ropa de cama*, WT/DS141/AB/R, párrafo 7.11.

## ANEXO B-2

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN ESCRITA PRESENTADA POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN CALIDAD DE TERCERO

#### I. LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2

##### A. UNA TRANSACCIÓN NO EQUIVALE A UN VALOR NORMAL

1. El artículo VI del GATT de 1994 y el *Acuerdo Antidumping* contienen nueve definiciones, pero ninguna del término "transacción". Una transacción comprende el acuerdo de las partes sobre los términos de un intercambio: la descripción del producto; la cantidad; el precio; la fecha de entrega; la fecha de pago. Normalmente, la prueba de una transacción es una factura. En la frase "transacción por transacción" la primera palabra "transacción" se refiere al mercado interno del país exportador; y la segunda se refiere al mercado del país importador. La palabra "por" indica que una transacción está yuxtapuesta a la otra.

2. El precio al que se concluye una transacción en el mercado interno del país exportador, considerado aisladamente, no es equivalente al "valor normal". Más bien, la última palabra de la primera oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del texto en inglés, "*basis*" ("base"), indica que las yuxtaposiciones de "transacción por transacción" pueden ser la *base* para el cálculo de un margen de dumping. El término "base" indica que hay una cosa (una o más yuxtaposiciones transacción por transacción) que es la justificación de otra cosa (un margen de dumping). Por consiguiente, en una primera etapa del cálculo, pueden existir una o más yuxtaposiciones transacción por transacción. Sin embargo, en última instancia, en una etapa posterior del cálculo, el párrafo 4.2 del artículo 2 expresamente dispone que hay una "comparación" (es decir, una sola comparación) del "valor normal" (también en singular) con los precios de exportación, lo que en consecuencia requiere agregar todos los resultados intermedios establecidos en la primera etapa del cálculo.

3. El Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*, analizó ese mismo término ("base"), tal como se lo utiliza en relación con el "método de comparación entre promedios ponderados". Si esto es lo que la palabra significa al ser utilizada por primera vez en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en relación con el método de comparación entre promedios ponderados, esto también debe ser lo que significa cuando se la utiliza por segunda vez en relación con el método de transacción por transacción. Esto queda confirmado por la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, que dispone que debe hacerse una comparación equitativa (en singular) entre el precio de exportación (en singular) y el valor normal (en singular). De modo semejante, la sexta oración del párrafo 4 del artículo 2 también se refiere a "una comparación equitativa" (en singular); y el párrafo 4.1 del artículo 2 se refiere a "la comparación" (también en singular). Además, el artículo VI del GATT de 1994, de manera uniforme, hace referencia únicamente al "valor normal" en singular. Lo mismo ocurre en el *Acuerdo Antidumping*, que se refiere 15 veces al valor normal en singular, en particular con relación al método de transacción por transacción.

4. Esto se ve confirmado cuando se analiza el sentido corriente del término "normal". Normal (en inglés "*normal*") significa "*constituting or conforming to a type or standard; regular, usual, typical; ordinary, conventional*" ("constitutivo o conforme a un tipo o estándar; común, usual, habitual; ordinario, convencional"). La normalidad es más un concepto relativo que absoluto. Lo que es "normal" en una sociedad o población no necesariamente lo es en otra. Y esto es igualmente válido cuando una categoría (el mercado interno de un exportador) está compuesta por datos (tales como las transacciones). Por consiguiente, una autoridad investigadora no puede seleccionar y aislar una transacción y caracterizarla como "normal". Más bien, lo único posible es determinar el

valor normal mediante un análisis equitativo y equilibrado que tenga en cuenta los datos pertinentes que integran la respectiva categoría.

5. La frase "curso ordinario de operaciones comerciales normales" que figura en el párrafo 2 del artículo 2, ofrece un apoyo adicional. En ausencia de una explicación, una sola transacción no puede considerarse como representativa del "curso ordinario de operaciones comerciales normales" y, por lo tanto, no puede ser considerada como un "valor normal". Ofrecen más respaldo las repetidas referencias a "ventas" (en plural); "el bajo volumen de las ventas"; "representativo"; "cantidad suficiente" y "magnitud suficiente" en el párrafo 2 del artículo 2, nota 2, y el párrafo 2.1 del artículo 2. Estas disposiciones prevén una situación en la que, en todos los casos en los que el *valor normal* ha de derivarse de transacciones, hay una cantidad de datos acerca de transacciones que son suficientes y adecuados para el objetivo -teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso- y que son debidamente tenidos en cuenta.

B. EN CONSECUENCIA, LOS RESULTADOS INTERMEDIOS NO SON MÁRGENES DE DUMPING

6. Dadas las definiciones de dumping y de margen de dumping que contiene el artículo VI del GATT de 1994, tal como están desarrolladas y elaboradas en el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, un margen de dumping sólo puede resultar de una comparación entre un valor normal y el precio o los precios de exportación. Si una autoridad investigadora no determina en primer lugar un valor normal, no puede calcular un margen de dumping. Por consiguiente, del análisis de la sección anterior necesariamente se desprende que los resultados intermedios de una serie de yuxtaposiciones transacción por transacción no pueden ser "márgenes de dumping", porque no incluyen una comparación entre un valor normal y un precio de exportación. Es sólo en una segunda etapa del cálculo cuando algunos de esos resultados intermedios finalmente se combinan que se habrá calculado el margen de dumping para un exportador concreto.

C. ESTE ANÁLISIS NO SE VE AFECTADO POR EL USO DEL PLURAL

7. Este análisis no resulta modificado por el uso del plural "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2. Un procedimiento puede referirse a más de un país y, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6, las autoridades deberán, como norma, determinar un margen de dumping individual para cada exportador conocido. Un procedimiento único puede, por lo tanto, dar lugar a más de un margen de dumping. Por consiguiente, el uso del plural tiene su propia lógica, sea que la autoridad investigadora realice o no la comparación sobre la base de transacción por transacción. De manera análoga, un procedimiento puede involucrar más de un valor normal porque puede haber más de un país o más de un exportador. Eso explica el uso del plural "valores normales" en la última frase del párrafo 4 del artículo 9.

D. LA SEGUNDA ETAPA NO PUEDE QUEDAR FUERA DEL ÁMBITO DEL *ACUERDO ANTIDUMPING*

8. En los asuntos *CE - Ropa de cama* y *Estados Unidos - Madera blanda* V el Órgano de Apelación rechazó el concepto de que, en caso de que se realice un cálculo en dos etapas, la segunda de ellas no estaría comprendida en el ámbito del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* y quedaría totalmente al margen de ese Acuerdo. Las normas precisas y detalladas que contiene el *Acuerdo Antidumping* perderían todo sentido si, en la etapa final del cálculo, el Miembro importador pudiera realizar libremente una comparación que no fuera equitativa. Esto se ve confirmado por el artículo 1, conforme al cual una medida antidumping sólo se aplicará en las circunstancias previstas en el artículo VI del GATT de 1994 y en virtud de investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con el *Acuerdo Antidumping*. Las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* rigen la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 siempre que se tomen medidas de conformidad con las leyes o reglamentos antidumping.

E. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA NO PUEDE DESCARTAR DETERMINADOS VALORES DE EXPORTACIÓN

9. Una autoridad investigadora no puede descartar los resultados de comparaciones múltiples en la etapa de agregación. Otras disposiciones del *Acuerdo Antidumping* son expresas por lo que respecta a la admisibilidad de descartar determinadas cuestiones. Por ejemplo, el párrafo 2.1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, enumera las únicas circunstancias en las que deben darse por no realizadas las ventas del producto sujeto a investigación. De manera análoga, el párrafo 4 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* dispone expresamente que las autoridades investigadoras no "tomarán en cuenta" los márgenes de dumping nulos y *de minimis*, en determinadas circunstancias. El párrafo 7 del artículo 2, excluye efectivamente las disciplinas del artículo 2 en el caso de los países cuya economía no es de mercado. El Anexo II permite a las autoridades investigadoras descartar algunos datos en ciertas circunstancias. Cuando los Miembros permitieron que las autoridades investigadoras descartaran ciertos asuntos, lo hicieron de manera expresa.

10. Como ha señalado el Órgano de Apelación, sólo puede constatar que existe "dumping" en el sentido del *Acuerdo Antidumping* con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatar que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto. De manera análoga, el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* señaló que el empleo de la reducción a cero al determinar un margen de dumping sobre la base del método transacción por transacción no estaría en conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2.

F. COMPARACIÓN EQUITATIVA

11. El objeto y fin de las normas sobre comparación contenidas en el *Acuerdo Antidumping* es asegurar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, según lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. La primera frase del párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación fundamental e independiente de realizar una comparación equitativa. La importancia de la norma incorporada a esta obligación ha sido repetidamente confirmada por el Órgano de Apelación y los grupos especiales. El texto del *Acuerdo Antidumping* de la Ronda Uruguay contiene una innovación importante y significativa en comparación con el texto anterior del *Código Antidumping* de la Ronda de Tokio.

12. El sentido corriente del término "equitativo" indica una comparación que es "justa, sin sesgos, correcta, imparcial"; "que ofrece una igualdad de oportunidades de éxito"; "llevada a cabo con honestidad, imparcialmente"; y "al mismo nivel". La equidad, en el contexto de una comparación entre las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación, exige que en circunstancias normales se otorgue el mismo trato a las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación, es decir, que esas ventas sean tratadas de una forma simétrica. Eso significa que se debe adoptar el mismo método para determinar el valor de las ventas que se utilizarán en los cálculos. Teniendo en cuenta que la "reducción a cero", que es, en efecto, una reducción arbitraria y artificial del valor de ciertas transacciones de exportación, sólo se aplica a las transacciones de exportación, no hay un tratamiento simétrico.

13. Las CE consideran que esta opinión está respaldada por el contexto y el objeto y fin del *Acuerdo Antidumping*. Las CE no entran a analizar las posibles justificaciones económicas de las normas antidumping, ampliamente analizadas en la bibliografía y bien conocidas. Sigue siendo, cierto, empero -y esto no es controvertido- que todas ellas son económicas. La aplicación de la disciplina económica exige un mínimo de coherencia. No es casual que el *Acuerdo Antidumping* utilice los términos "mercado" o "competencia" o "competir" 28 veces, y éstos los elementos básicos fundamentales indispensables de un análisis económico coherente. Y no es casual que los parámetros básicos por los que los mercados generalmente se definen: el producto (o las características físicas), la geografía y el tiempo, desempeñan un papel fundamental en el *Acuerdo Antidumping*. Tampoco es



casual que esos sean también los parámetros básicos a los que esencialmente se hace referencia en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Por último, no debe sorprender que el razonamiento del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V* se refiera esencialmente a la coherencia con relación a uno de estos parámetros: la definición del producto. Visto así, no es posible medir equitativamente la discriminación internacional de precios entre dos mercados diferentes (el mercado interno del país exportador y el mercado interno del Miembro importador), si el método fundamental para definir y medir el comportamiento de cada mercado es diferente. Si no hay una buena justificación (dumping selectivo), tal enfoque es en realidad *incapaz* de medir la presunta discriminación internacional de precios. No es equitativo porque carece de coherencia interna.

G. LA SELECCIÓN DEL PERÍODO OBJETO DE INVESTIGACIÓN

14. Así como un procedimiento antidumping se refiere a "un producto" (el producto considerado), también se refiere a un margen de dumping basado en una comparación de ventas efectuadas en "fechas lo más próximas posible" (el período objeto de investigación o el de examen). Así como el *Acuerdo Antidumping* no contiene ninguna norma expresa que rijan la definición del "producto considerado", tampoco contiene ninguna norma expresa que rijan la definición del período objeto de investigación o el período de examen. La expresión "fechas lo más próximas posible" podría referirse a un período más corto o a uno más largo (como un año). Al igual que las características del producto, el tiempo (junto con la geografía) es generalmente un parámetro con referencia al cual se definen los mercados, es decir, las categorías de mercancías o servicios que tienen una determinada relación de competencia o grado de comparabilidad. Así como los Estados Unidos definieron el "producto considerado", también definieron el período objeto de investigación. Así como las Comunidades Europeas, en este asunto, no controvierten la definición del "producto considerado", de igual manera, tampoco controvierten en este asunto, la definición del período objeto de investigación. Al igual que en el caso del método de la "reducción a cero por modelos" que fue objeto de los asuntos *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V*, habiendo definido el período objeto de investigación, los Estados Unidos estaban obligados a asegurar que el margen de dumping para ese período se calculase de conformidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos se ven atrapados por su propia lógica.

15. Los Estados Unidos, al fijar el período pertinente, decidieron efectivamente que "el mismo tiempo" en este caso era el período objeto de investigación. En resumen, el razonamiento del Órgano de Apelación en el asunto *CE - Ropa de cama y Estados Unidos - Madera blanda V* en relación con la reducción a cero por modelos también es aplicable cada vez que la autoridad investigadora decide fijar los parámetros de su investigación, ya sea en relación con el producto considerado, el período, el nivel comercial, la región o cualquier otro parámetro. Por consiguiente, la autoridad investigadora está atrapada por su propia lógica y ha de completar su análisis sobre la base de dicha lógica.

16. Las Comunidades Europeas consideran que el análisis precedente encuentra apoyo contextual en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2; que contiene una referencia expresa a otros parámetros de la determinación, incluidos los "períodos". Este término indica que, una vez que han fijado los parámetros temporales de su investigación, los Estados Unidos han quedado atrapados en su propia lógica y no pueden cambiar esos parámetros sólo con respecto a ciertos aspectos de su investigación, salvo que se trate de la situación excepcional descrita en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (cosa que no ocurría). Lo mismo es cierto con relación a cualquiera otro de los parámetros de la investigación fijados por la autoridad investigadora, ante todo los compradores y las regiones de que se trate, pues también se trata de asuntos a los que se hace referencia en la segunda oración del párrafo 4.2 del artículo 2. El método de reducción a cero utilizado por los Estados Unidos es, al menos potencialmente, incompatible con cada uno de estos parámetros, porque se utiliza en el nivel de mayor desagregación, es decir, el nivel de las transacciones individuales. Se puede encontrar apoyo contextual en varias otras disposiciones del

*Acuerdo Antidumping* que señalan que las consideraciones temporales son pertinentes para el cálculo del margen de dumping.

H. VARIACIÓN DE LOS PRECIOS

17. Los Estados Unidos no ofrecen una explicación sobre el método de transacción por transacción que han utilizado, y en cuyo contexto alegan que la reducción a cero está autorizada. Los Estados Unidos simplemente afirman que el método que han escogido se justifica porque de lo contrario, y "dada la alta volatilidad de los precios, las ventas de los Estados Unidos se tendrían que equiparar con ventas en el mercado interno realizadas en condiciones de mercado distintas". Las Comunidades Europeas no cuestionan el intento de los Estados Unidos de equiparar transacciones de exportación con transacciones internas en fechas lo más próximas posible, como dispone el párrafo 4 del artículo 2. Sin embargo, la variación o la volatilidad de los precios no pueden justificar la reducción a cero.

18. Precisamente el argumento sobre el cálculo del margen de dumping es que involucra una comparación entre dos mercados diferentes: el mercado interno y el mercado de exportación. Considerar que estos dos mercados son un solo mercado y, siendo igual todo lo demás, al mismo tiempo tratar de medir una discriminación de precios sostenida en ese único mercado sería un perfecto sinsentido: si hubiera sólo un mercado, entonces, por definición, simplemente se igualarían en el punto de equilibrio del mercado los precios más altos y más bajos de las ventas. El USDOC, se muestra de acuerdo, al referirse sistemáticamente al mercado de los Estados Unidos y al mercado interno como dos mercados diferentes.

19. Al considerar cada uno de estos mercados de manera independiente, la volatilidad de los precios en uno o ambos, por sí misma, no define los parámetros de distintos submercados. De hecho, aparte del teórico mercado perfecto (que no existe), la volatilidad o la variación de los precios es *la* característica determinante de un mercado, en contraste con una economía dirigida. Por consiguiente, suponiendo que ambos, el mercado interno y el mercado de los Estados Unidos, exhiban alguna variación de precios en el interior de cada uno -precios que suben y bajan a lo largo del tiempo-; que el comportamiento de un exportador en materia de fijación de precios en cada mercado también varía en el mismo sentido; y que, en promedio, los precios en los dos mercados son los mismos o casi los mismos -cuando las dos curvas de precios se coloquen una al lado de la otra casi siempre habrá situaciones en las que una curva estará por encima de la otra y viceversa. Sería muy improbable, al punto de ser milagroso, que las dos curvas coincidieran exactamente. En tal caso, en ausencia de circunstancias especiales, en realidad no hay una discriminación internacional de precios. Y, sin embargo, la práctica de reducción a cero en el contexto del método de transacción por transacción utilizado por el USDOC ciertamente llevaría a una determinación de dumping. En ese sentido, la selección del método hace del resultado una conclusión predeterminada, y es por eso que resulta intrínsecamente tendenciosa e injusta.

20. El hecho de que las condiciones del mercado en el mercado de los Estados Unidos y en el mercado interno puedan ser diferentes (por ejemplo, la demanda puede ser muy diferente en ambos mercados) nada tiene que ver con una comparación entre el valor normal (en un mercado) y el precio de exportación (en el otro mercado); suponiendo, por supuesto, que se realizan todos los ajustes adecuados para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2. La existencia de otras diferencias (como una demanda diferente) puede contribuir a explicar por qué existe o no existe dumping. Ellas no sirven para determinar cómo debe medirse el dumping.

21. Por consiguiente, en realidad la pregunta que tenía ante sí el USDOC era cómo se debía definir el mercado de los Estados Unidos, independientemente, en términos de productos, geografía y tiempo; y en realidad lo que el USDOC ha hecho -al utilizar una metodología de transacción por transacción con reducción a cero- es plantear que el mercado interno, por ejemplo, desde el punto de vista temporal se debía definir con referencia a cada día o a cada momento en el tiempo, siendo cada día o cada momento un "mercado diferente". Esto es completamente imposible y va más allá de una determinación que podría ser realizada por una autoridad objetiva, e imparcial.

#### I. POSIBLE DESCARTE O USO REPETIDO DE TRANSACCIONES EN EL MERCADO INTERNO

22. El análisis precedente no significa que para una autoridad investigadora sea imposible en todas las circunstancias excluir algunas transacciones del mercado interno. Puede suceder que haya más transacciones en el mercado interno que transacciones de exportación. En esas circunstancias, después de que una autoridad investigadora realice una serie de yuxtaposiciones transacción por transacción es posible que algunas transacciones del mercado interno no se hayan incluido en el cálculo. Eso no significa que la autoridad investigadora no pueda utilizar los resultados intermedios. El párrafo 4.2 del artículo 2 expresamente señala que los resultados intermedios deben formar parte de la base del cálculo final del margen de dumping. De manera análoga, si hay más transacciones de exportación que transacciones en el mercado interno, no puede descartarse que una autoridad investigadora pueda utilizar una transacción del mercado interno más de una vez.

23. Sin embargo, de ello no se desprende que la autoridad investigadora esté exenta de su obligación, en la segunda etapa del cálculo, cuando acumula los resultados intermedios, de hacer una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. En consecuencia, en la segunda etapa del cálculo, una autoridad investigadora debe considerar si la transacción del mercado interno que utiliza constituye un "valor normal" que se pueda utilizar para realizar una comparación equitativa. Si no es así, la autoridad investigadora está obligada a realizar los ajustes y deducciones necesarios y, de ser preciso, debe volver a la primera etapa del cálculo o debe volver a realizarla, a fin de asegurar que utiliza un valor normal comparable con el precio de exportación, cuando sea pertinente incluir en el cálculo otras transacciones del mercado interno, o cambiar las transacciones del mercado interno utilizadas más de una vez, para asegurar que tiene un panorama representativo del valor normal en el mercado interno.

24. En segundo lugar, ello no significa que una autoridad investigadora esté autorizada, cuando combina los resultados intermedios en la segunda etapa del cálculo, a descartar (o reducir a cero) ciertos valores o cantidades.

#### J. LA UTILIDAD DEL MÉTODO DE TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN

25. No es correcto afirmar que el método de transacción por transacción, sin reducción a cero, siempre producirá el mismo resultado que el método entre promedios ponderados sin reducción a cero. Los resultados en cada caso pueden variar de acuerdo con la distribución precisa de las transacciones y en particular de acuerdo con las transacciones del mercado interno que finalmente no están incluidas en el cálculo final o las transacciones del mercado interno que son utilizadas más de una vez. El método de transacción por transacción puede ser particularmente útil pues puede eliminar la necesidad de realizar ajustes por diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, diferencias que pueden ser difíciles de cuantificar objetivamente.

K. LA FRASE "TODAS LAS TRANSACCIONES DE EXPORTACIÓN COMPARABLES"

26. Los Estados Unidos dedican su comunicación a la frase "todas las transacciones de exportación comparables", lo cual no viene al caso. Las Comunidades Europeas han explicado por qué la medida es incompatible con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 y la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2; y también con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 y las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2, sin referirse a aquella frase.

**II. LA PRIMERA FRASE DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2 Y LAS FRASES SEGUNDA A QUINTA DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 2**

27. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 dispone: "[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". Las disposiciones que rigen la comparación equitativa en el párrafo 4 son las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2. Por consiguiente, una comparación del valor normal y de los precios de exportación transacción por transacción no puede hacerse de manera que esté en contradicción con las obligaciones estipuladas en las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2. Las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 describen las circunstancias en las que puede tenerse en cuenta un ajuste o realizarse una deducción por diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios. De ello se desprende necesariamente que si un ajuste se hace en circunstancias en las que no existe esa diferencia, la autoridad investigadora estará actuando de forma incompatible con esa disposición. En consecuencia, cuando una autoridad investigadora combina los resultados intermedios de las yuxtaposiciones de transacción por transacción para calcular el margen de dumping del exportador, no está permitido introducir en el cálculo ajustes, sea a los precios de exportación, al valor normal u otros, salvo aquellos debidamente autorizados por las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2.

28. El sentido corriente del término "*allowance*" ("tener en cuenta") incluye: "*A sum or item put to someone's credit; deduction, discount*" ("una suma o cosa que se acredita a alguien; deducción, descuento") y "*Addition or deduction in consideration of something*" ("adición o deducción en el examen de algo"). El sentido corriente del término "*adjust*" ("ajustar") incluye: "*Arrange, compose, harmonize, (differences, discrepancies, accounts); assess (loss or damages)*" ("arreglar, componer, armonizar -diferencias, discrepancias, cuentas-; evaluar -pérdidas o daños-"). Los términos "tener en cuenta" y "ajuste" que figuran en el párrafo 4 del artículo 2 tienen el mismo significado. Lo que se tenga en cuenta o se ajuste puede referirse al valor normal o al precio de exportación, o estar presente de alguna otra manera, antes, durante o después de la comparación. Nada en las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2 limita el tipo o el tiempo de lo que se puede tener en cuenta o del ajuste a que se refiere la disposición. El método de reducción a cero de los Estados Unidos es un "tener en cuenta" o un "ajuste", que efectivamente reduce el valor de ciertas transacciones de exportación. Los Estados Unidos hacen esta operación para tener en cuenta o ajustar la *diferencia* entre algunos resultados intermedios (que son positivos) y otros resultados intermedios (que son negativos); o bien por el signo (negativo) de una diferencia intermedia entre una transacción y otra. Esa *diferencia* no es algo que *afecta* a la comparabilidad de los precios sino que es *parte de* la comparación misma entre el valor normal y el precio de exportación que la autoridad investigadora debe llevar a cabo. Por consiguiente, los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las frases segunda a quinta del párrafo 4 del artículo 2, y por tanto, con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.

29. Este análisis es coherente con la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Un análisis correcto de dumping selectivo, en el que se cumplen todas las condiciones previstas en esa disposición consiste en una comparación equitativa en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. En el contexto de un dumping selectivo, un ajuste *quizá* se debe tener "debidamente en cuenta", en el sentido de las disposiciones de la tercera frase del párrafo 4 del artículo 2, si ello se hace en las condiciones previstas en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Si se constatan

dos pautas distintas de precios de exportación, según los distintos compradores, regiones o períodos, entonces hay una diferencia. Si una comparación del valor normal (mercado C) muestra dumping en el mercado A, pero no en el mercado B, la autoridad investigadora *puede* justificadamente no "compensar" el "dumping negativo" en el mercado B con el dumping en el mercado A. Si A y B pueden considerarse como no comparables, entonces, por definición, el mercado AB puede también considerarse como no comparable con el mercado C. En tanto que esto se caracteriza como un "ajuste" a los datos de exportación en el mercado B, habrá de hacerse ese ajuste para tener en cuenta una diferencia (entre los mercados A y B) que influye en la comparabilidad de los precios (entre los mercados A y B y entre AB y C).

### ANEXO B-3

#### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR EL JAPÓN EN CALIDAD DE TERCERO

21 de julio de 2005

#### **I. DETERMINACIÓN EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 129**

1. Para calcular el margen de dumping en la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC comparó el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción. Para cada conjunto de transacciones comparables calculó una diferencia de precio, y para derivar un margen global de dumping para el producto en cuestión procedió a agregar las comparaciones múltiples por transacciones específicas efectuadas. No obstante, al agregar los resultados de las comparaciones múltiples, el USDOC sumó exclusivamente las diferencias de precios positivas; todas las comparaciones con diferencias negativas fueron sistemáticamente dejadas de lado en el cálculo del margen global de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto. En consecuencia, se incrementó artificialmente la cuantía total del dumping en una cuantía equivalente a la de las diferencias negativas excluidas.

#### **II. OMISIÓN DEL CÁLCULO DE UN MARGEN PARA EL PRODUCTO EN SU CONJUNTO CONFORME A LOS PÁRRAFOS 1 Y 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING Y EL ARTÍCULO VI DEL GATT DE 1994**

2. En el caso *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión* el Órgano de Apelación declaró que el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (el "*Acuerdo*") establece las "disciplinas convenidas" para determinar la existencia de dumping y también para calcular el margen de dumping. El párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo* reitera la definición de "dumping" prevista en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Basándose en el tenor literal de esa disposición, el Órgano de Apelación, en el caso *Estados Unidos - Madera blanda V*, declaró expresamente que "el dumping se define en relación con un *producto en su conjunto* tal como ha sido definido por la autoridad investigadora"; "la definición del 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el *Acuerdo*, lo que incluye, como es natural, el párrafo 4.2 del artículo 2", y que la expresión "'margen de dumping' alude a la magnitud del dumping. Al igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al *producto objeto de investigación en su conjunto*, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto". (sin cursivas y sin subrayar en el original)

3. Por lo tanto, el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo* y el artículo VI del GATT de 1994 requieren que el "dumping" y el "margen de dumping", como escala para medir la magnitud del dumping, se determinen para el "producto" en su conjunto. Además, como el párrafo 1 del artículo 2 y el artículo VI del GATT de 1994 se aplican a la totalidad del *Acuerdo*, los términos "dumping" y "margen de dumping" tienen significados uniformes en todo el *Acuerdo* y en consecuencia el párrafo 4.2 del artículo 2 impone el mismo requisito, ya que esa disposición se refiere específicamente al propio término "márgenes de dumping". En consecuencia, una comparación que se basa exclusivamente en un subsegmento del producto no puede dar un margen de dumping para el "producto" en su conjunto.

4. Como a la conclusión anterior se llega en virtud del análisis textual del párrafo 1 del artículo 2 y del artículo VI del GATT de 1994, se aplica a los "márgenes de dumping" previstos en el párrafo 4.2 del artículo 2, independientemente de que se use el método de comparación entre promedios ponderados o entre transacciones. De hecho, en la primera oración del párrafo 4.2 del

artículo 2 no se hace distinción alguna en cuanto al significado de "márgenes de dumping" en función del método que se utilice para comparar los valores normales y los precios de exportación.

5. En el caso *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación aclaró los corolarios del requisito de establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto, cuando las autoridades investigadoras adoptan un método de comparación que se basa en comparaciones múltiples, y declaró que "los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son 'márgenes de dumping' en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2. Antes bien, esos resultados sólo son reflejo de los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación. Por tanto, una autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos 'valores intermedios'. ... Si una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de todas esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2". (sin subrayar en el original)

6. En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC estableció el margen de dumping sobre la base de comparaciones múltiples por transacciones específicas. Por lo tanto, los resultados de cada una de las comparaciones por transacciones específicas que realizó el USDOC para llegar a la Determinación en el marco del artículo 129 *no* son "márgenes de dumping" para el producto en su conjunto en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo*, sino que son todos "cálculos intermedios" para un *subsegmento* del producto (es decir una única transacción). Para calcular un margen de dumping para el producto en su conjunto deben agregarse *todos* esos cálculos intermedios. No obstante, al agregar los resultados de las comparaciones basadas en múltiples transacciones, el USDOC dejó de lado todas y cada una de las comparaciones que arrojaban diferencias negativas a los efectos del cálculo del margen global de dumping.

7. En contra de lo que afirman los Estados Unidos, la frase "todas las transacciones de exportación comparables" no incide en la decisión, por parte del Grupo Especial, del asunto que se le ha sometido. En *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación no hizo referencia a la frase "todas las transacciones de exportación comparables" al concluir que sólo se pueden determinar el "dumping" y el "margen de dumping" para el producto en su conjunto y que las autoridades no están facultadas para pasar por alto ciertos resultados de comparaciones múltiples. De hecho, el Órgano de Apelación señaló que la cuestión "se centra más bien en la manera en que los resultados de comparaciones múltiples se interpretan y agregan cuando se reconoce que todas las transacciones comparables se han tenido en cuenta al nivel de subgrupo" y que esa cuestión deriv[aba], en lo fundamental, de[l significado] que se diera a "las expresiones 'dumping' y 'márgenes de dumping' en el *Acuerdo Antidumping*, es decir, de si esas expresiones se aplican a nivel de producto o de subproductos". Como ya se señaló, la obligación de tener plenamente en cuenta todos los "cálculos intermedios" emana del requisito establecido en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo VI del GATT de 1994 de que el dumping debe determinarse para el "producto en su conjunto". En su argumento, los Estados Unidos confunden dos conjuntos de obligaciones vinculados, pero claramente diferentes: por una parte, el requisito de incluir en el contexto de comparaciones múltiples "todas las transacciones de exportación comparables" en los cálculos intermedios del *promedio ponderado* de los precios de exportación a nivel de subgrupo del producto, que surge en el método de comparación entre promedios previsto en el párrafo 4.2 del artículo 2, y, por otra parte, el requisito de que una vez que una autoridad investigadora ha identificado el universo de comparaciones que efectuará, debe "tener en cuenta los resultados de *todas* esas comparaciones múltiples, en la etapa de agregación, para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto".

8. En la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC no incluyó los resultados de todos los cálculos intermedios al calcular el supuesto margen de dumping para los productos de madera blanda en su conjunto. Sin embargo, la agregación de *algunos*, pero *no de todos*, los resultados de las comparaciones no demuestra que la madera blanda sea "objeto de dumping" conforme al párrafo 1 del artículo 2 y al artículo VI del GATT de 1994, ni constituye un "margen de dumping" conforme al párrafo 4.2 del artículo 2. En otras palabras, el supuesto margen de dumping establecido en la Determinación en el marco del artículo 129 no corresponde al producto en su conjunto, sino tan sólo a un subsegmento cuidadosamente seleccionado del producto.

9. Por lo tanto, al formular la Determinación en el marco del artículo 129, los Estados Unidos actuaron en forma incompatible con los párrafos 1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

### **III. OMISIÓN DE REALIZAR UNA COMPARACIÓN EQUITATIVA DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4.2 DEL ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO**

10. La primera oración del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo* exige que "[s]e reali[ce] una *comparación equitativa* entre el precio de exportación y el valor normal. (sin cursivas en el original)"

a) Alcance de la "comparación" prevista en el párrafo 4 del artículo 2

11. Tal como concluyó el Grupo Especial en el caso *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, "el párrafo 4 del artículo 2, en sí mismo, se refiere a la *comparación* entre el precio de exportación y el valor normal, es decir, al *cálculo del margen de dumping ...*".

12. Según lo establecido por el Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, los requisitos de una "comparación equitativa" incluyen "una obligación *general*" que "informa *todo el artículo 2 ...*". En especial, la obligación de equidad se aplica a las disposiciones del artículo 2 que se refieren "al cálculo del margen de dumping", tal como concluyó el Grupo Especial en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*.

13. Además, aunque el párrafo 4 del artículo 2 impone la obligación de realizar determinados ajustes del valor normal y/o del precio de exportación para garantizar la "comparabilidad de los precios", los ajustes enumerados no agotan los requisitos de una "comparación equitativa", sino que esos requisitos guían la comparación desde el principio al fin. Ello es totalmente apropiado, ya que el objetivo de la comparación consiste en establecer si los productores o los exportadores están realizando una discriminación internacional de precios, que sólo puede demostrarse centrandó la atención en el comportamiento del productor o del exportador mismo al determinar los precios, sin manipulaciones de las autoridades investigadoras.

14. Tal como concluyó el Grupo Especial en *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, el proceso de comparación para el cálculo del margen de dumping se inicia cuando ha culminado la "determinación básica" del valor normal y del precio de exportación, y finaliza cuando se ha calculado "la diferencia de precios" o el "margen de dumping" para el producto en su conjunto. En consecuencia, el proceso mediante el cual el USDOC subdividió (es decir comparó transacciones individuales) y luego reagregó el producto debe estar exento de manipulaciones que socavarían el carácter equitativo de la comparación.

b) Alcance de la obligación de realizar una comparación "equitativa"

15. Durante toda la "comparación" entre el valor normal y el precio de exportación, el párrafo 4 del artículo 2 impone una obligación "general" que exige a las autoridades investigadoras garantizar una comparación *equitativa*. Según la definición del diccionario, una comparación es "*equitativa*" si



es "sin sesgos", "imparcial", y "ofre[ce] una igualdad de oportunidades de éxito" para todas las partes afectadas por una investigación. El Grupo Especial que entendió en el asunto *CE - Accesorios de tubería* declaró, en el contexto del párrafo 4 del artículo 2, que una "autoridad investigadora debe actuar de una manera imparcial y no sesgada y no debe ejercer sus facultades discrecionales de manera arbitraria". Esto indica una acepción basada en los requisitos básicos de la buena fe y la equidad fundamental. En *CE - Hormonas* y *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación observó que el concepto de "equidad fundamental" es conocido en muchos ordenamientos jurídicos como "debidas garantías procesales o derecho natural".

16. El contexto que proporcionan otras disposiciones del *Acuerdo* ofrece útil orientación para la adecuada interpretación de la obligación de "equidad" prevista en el párrafo 4 del artículo 2. En primer lugar, otras disposiciones del artículo 2 imponen requisitos similares. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Acero laminado en caliente* el Órgano de Apelación declaró que los párrafos 1 y 2.1 del artículo 2 imponen a las autoridades investigadoras la obligación de establecer si las ventas en el mercado interno se efectúan en el curso de operaciones comerciales normales "de manera imparcial que sea equitativa para todas las partes" afectadas por una investigación antidumping", y que existió "falta de imparcialidad" en el procedimiento aplicado por el USDOC, ya que la "aplicación combinada de [las medidas] actúa sistemáticamente elevando el valor normal", lo que "redund[ó] en perjuicio de los exportadores". (sin subrayar en el original)

17. En segundo lugar, los grupos especiales y el Órgano de Apelación han mantenido el firme criterio de que al formular determinaciones sobre la existencia de "daño" conforme al párrafo 1 del artículo 3, las autoridades investigadoras deben respetar "los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental". Esta constatación se basa en la necesidad de que las autoridades realicen un "examen objetivo". En *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21)*, el Órgano de Apelación estableció que ese texto impone a las autoridades la obligación de llegar a un resultado "imparcial, equitativo y justo". En *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación constató que no sería "imparcial" que las autoridades investigadoras "realiz[aran] su investigación de manera que result[ara] más probable que, como consecuencia del proceso de determinación de los hechos o de evaluación, determin[aran] que la rama de producción nacional ha sufrido un daño". (sin cursivas en el original) El Órgano de Apelación también opinó que ese principio de equidad impide a una autoridad investigadora "favorecer los intereses de cualquier parte interesada o grupo de partes interesadas en la investigación". (sin cursivas en el original)

18. En tercer lugar, mediante la norma de examen prevista en el párrafo 6 i) del artículo 17 del *Acuerdo*, éste impone efectivamente a las autoridades investigadoras la obligación de evaluar los hechos de manera "imparcial y objetiva", como también lo estableció el Órgano de Apelación en el referido caso.

19. En resumen, conforme al párrafo 4 del artículo 2, el proceso a través del cual las autoridades identifican "la diferencia de precio" entre el valor normal y el precio de exportación para el producto en su conjunto no debe ser sesgado o falto de imparcialidad, ni favorecer intereses o resultados particulares o distorsionar de otro modo los hechos, en especial en detrimento de exportadores o productores extranjeros.

20. Finalmente, los Estados Unidos se equivocan al alegar que el párrafo 4 del artículo 2 ni siquiera fue objeto de litigio en el caso *CE - Ropa de cama*. Aunque esa diferencia se centró en la interpretación del párrafo 4.2 del artículo 2, la posibilidad de aplicar la obligación, impuesta por el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" al cálculo de los "márgenes de dumping" conforme al párrafo 4.2 del artículo 2, fue considerada directamente por el Órgano de Apelación, cuya conclusión con respecto a esa obligación fue una parte esencial de los fundamentos de la decisión. Tal como el Órgano de Apelación indicó en el caso *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, "[p]usimos de relieve que una comparación como

la realizada por las [CE en el caso *CE - Ropa de cama*] no es una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, *como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2*".

c) Los Estados Unidos no han realizado una comparación "equitativa"

21. Al formular la Determinación en el marco del artículo 129, el USDOC no cumplió su obligación de realizar una comparación equitativa. En *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación identificó dos elementos faltos de equidad de la reducción a cero: i) la reducción a cero puede llevar a una determinación positiva de dumping en circunstancias en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de dumping; y ii) la reducción a cero necesariamente "exagera" el margen de dumping, al excluir invariablemente de la etapa de agregación los resultados de las comparaciones intermedias negativas que si se hubieran incluido reducirían la cuantía global del dumping. Inmediatamente después de tomar nota de esos elementos de falta de equidad, el Órgano de Apelación constató "el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo". El Órgano de Apelación fue de la opinión de que esa comparación "no es una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal, como exigen el párrafo 4 y el párrafo 4.2 del artículo 2".

22. La reducción a cero aplicada por el USDOC al formular la Determinación en el marco del artículo 129 implica la misma comparación no equitativa. Al excluir los resultados negativos de las comparaciones de la agregación del total del dumping, el USDOC sobreestimó la cuantía total del dumping en una suma equivalente a los valores negativos excluidos, con lo cual el margen de dumping se incrementó artificialmente. Al incrementar artificialmente el margen de dumping de la madera blanda a través de la reducción a cero, el USDOC privó de imparcialidad a la comparación entre el valor normal y el precio de exportación. Por el contrario, la comparación favoreció sistemáticamente los intereses de los solicitantes y perjudicó sistemáticamente los intereses de los productores y exportadores canadienses de madera blanda.

23. En *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación ha explicado que "[l]a reducción a cero significa, *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran [...] la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación". (sin subrayar en el original)

24. En la Determinación en el marco del artículo 129, la utilización de la reducción a cero dio lugar a idénticas distorsiones basadas en los precios. Al excluir indebidamente de la etapa de agregación todos los resultados negativos de las comparaciones, el USDOC en la práctica atribuyó un valor cero, en lugar de un valor negativo, a las comparaciones excluidas en cuestión. Esto significa que, en relación con las comparaciones excluidas, el USDOC trató el valor normal como si fuera *igual* al precio de exportación, mientras que en realidad el precio de exportación era *superior* al valor normal. En consecuencia, debido a la reducción a cero, las transacciones de exportación consideradas en las comparaciones excluidas fueron sistemáticamente "[tratadas] como si fueran inferiores a lo que realmente eran", tal como lo expuso el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*. En otros términos, en virtud de la reducción a cero se trató sistemáticamente el valor normal como si fuera *superior* a lo que realmente era. Desde ambos puntos de vista, a través de la reducción a cero el USDOC distorsionó la comparación entre el valor normal y el precio de exportación, al interferir con los datos basados en los precios de las ventas en el mercado interno o de las ventas de exportación.

25. La reducción a cero en la Determinación en el marco del artículo 129 se realizó a través de la inclusión de un único renglón de código de computación en el programa de cálculo del margen. Esto significa que la exageración y distorsión del margen de dumping en esa Determinación no fue accidental. Los procedimientos de cálculo de márgenes aplicados por los Estados Unidos están

deliberadamente diseñados y estructurados, a través de la inclusión del renglón de reducción a cero, de modo que *siempre* dieran lugar a un sesgo favorable a determinado resultado y a determinados intereses (es decir la existencia de dumping y los intereses de los solicitantes), y a la inversa, para que *invariablemente* dieran lugar a un sesgo contrario a los intereses de los exportadores.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

26. El Japón sostiene que el Grupo Especial debería pronunciarse a favor de la reclamación del Canadá porque los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con los párrafos 1, 4 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo* y con los párrafos 1 y 2 del artículo VI del GATT de 1994.

## ANEXO B-4

### RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR NUEVA ZELANDIA EN CALIDAD DE TERCERO

21 de julio de 2005

#### I. INTRODUCCIÓN

1. La cuestión de la interpretación y aplicación de las disposiciones del artículo VI del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) ha preocupado durante mucho tiempo a los Miembros de la OMC. El interés y la controversia en torno a la manera de enfocar la cuestión del antidumping se mantuvieron a lo largo de sucesivas Rondas de negociaciones, dando lugar al *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* ("*Acuerdo Antidumping*").

2. Nueva Zelandia se ha sumado a esta diferencia debido a nuestro interés sistémico en velar por que se mantenga el equilibrio de derechos y obligaciones establecido en los Acuerdos de la OMC, incluido el *Acuerdo Antidumping*. Más concretamente, Nueva Zelandia tiene interés en que se utilice el método transacción por transacción para calcular los márgenes de dumping y en garantizar que se tenga debidamente en cuenta la historia de la negociación del Acuerdo a la hora de interpretar sus disposiciones.

3. Nueva Zelandia prefiere emplear el método transacción por transacción en las investigaciones antidumping debido al número relativamente pequeño de envíos destinados a su mercado interno. Este enfoque permite comparar el precio de exportación con el correspondiente valor normal para las transacciones individuales en el mercado interno del país exportador. Nueva Zelandia considera que es un método adecuado que aborda con mayor precisión el dumping que se esté produciendo.

#### II. EL MÉTODO TRANSACCIÓN POR TRANSACCIÓN

4. La historia del Código Antidumping de la Ronda de Tokio y del *Acuerdo Antidumping* está bien documentada. Entre otras medidas encaminadas a desarrollar el Código, un Grupo de expertos en derechos antidumping y derechos compensatorios se reunió en Ginebra del 13 al 17 de abril de 1959 y examinó los problemas derivados de que, para un mismo producto, raramente se practicara un solo precio en el mercado interno. Con mucha frecuencia, existía toda una gama de precios internos para un producto determinado. El Grupo acordó que la adopción de un sistema uniforme de cálculo del promedio de los distintos precios podría impedir, en determinadas casos, que el país importador adoptara las medidas adecuadas contra verdaderas operaciones de dumping o, en otros, obligarlo a llegar a la conclusión equivocada de la existencia de un margen de dumping. Por consiguiente, se concluyó que el método transacción por transacción era el más adecuado para establecer los márgenes de dumping en las investigaciones antidumping.

5. El párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece tres métodos que pueden utilizarse: promedio ponderado por promedio ponderado; transacción por transacción; y promedio ponderado por transacción. El artículo fue objeto de negociaciones conflictivas durante la Ronda Uruguay, que se centraron en dos cuestiones principales: cómo garantizar el empleo de un método uniforme al comparar los valores normales y los precios de exportación; y cómo tratar el "dumping negativo", en particular, cómo debería abordarse la práctica de la "reducción a cero" (no tener en cuenta los márgenes negativos de dumping sino los volúmenes relacionados con ellos) al establecer los márgenes de dumping. Se presentaron diversas propuestas durante la negociación en un esfuerzo por limitar el recurso a las medidas antidumping, entre las cuales se incluían propuestas para limitar el

método de cálculo de los márgenes de dumping a una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de exportación, y para exigir que los márgenes negativos de dumping se incluyeran en los cálculos.

6. Las propuestas encontraron resistencia. El texto definitivo no sólo incluyó los métodos de comparación entre promedios ponderados y el de transacción por transacción, sino también el método de comparación entre promedios ponderados y transacciones. En virtud del *Acuerdo Antidumping*, se mantuvo la posibilidad de utilizar el método transacción por transacción, que tiene el mismo rango que el método de comparación entre promedios ponderados. Sin embargo, los distintos proyectos de texto no son tan claros en cuanto a la medida en que los márgenes negativos de dumping deberían incluirse en el cálculo global del mismo. El "Proyecto Dunkel" añadió una novedad significativa a los anteriores textos presentados por Nueva Zelandia, a saber, que la comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de exportación debía establecerse respecto de "todas las transacciones de exportación comparables".

### III. ANÁLISIS JURÍDICO

7. El *Acuerdo Antidumping* detalla los procedimientos que los Miembros han de seguir para determinar si se ha producido dumping y si puede aplicarse una medida correctiva. En primer lugar, ha de determinarse si se ha producido dumping. Asimismo, ha de analizarse si se ha ocasionado un daño importante a la rama de producción nacional. Si concurren estos elementos, ha de efectuarse un análisis causal del efecto de las importaciones objeto de dumping y de otros factores, incluidas las importaciones que no hayan sido objeto de dumping, sobre la rama de producción nacional. Si se constata que las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a la rama de producción nacional, se les puede aplicar una medida correctiva. El nivel de la reparación no puede ser superior al margen de dumping, pero puede ser inferior si con ello se elimina el daño ocasionado por las importaciones objeto de dumping.

8. Todo el proceso tiene pertinencia cuando se evalúa la validez de determinadas medidas adoptadas por un Miembro al aplicar una medida correctiva para neutralizar el dumping. Esto significa que la forma de calcular los márgenes de dumping ha de examinarse junto con la determinación de un daño importante, el análisis de la relación causal, y la medida correctiva que puede aplicarse o no. A juicio de Nueva Zelandia, una interpretación adecuada del *Acuerdo Antidumping* debe adoptar una perspectiva más amplia que tenga en cuenta todos estos elementos del régimen antidumping.

9. El artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* establece el marco para determinar la existencia de dumping. La finalidad del método transacción por transacción es comparar los precios de exportación en cada transacción con los precios en transacciones de valor normal comparables a fin de determinar cuáles son las transacciones que han sido objeto de dumping. Existen tres formas principales de determinar los márgenes de dumping utilizando un método transacción por transacción. En primer lugar, todas las transacciones individuales, hayan sido objeto de dumping o no, se incluyen en la determinación de los márgenes de dumping. En segundo lugar, únicamente se incluyen en la determinación las transacciones objeto de dumping, y en caso de no existir dumping respecto de una determinada transacción, ésta no se tiene en cuenta sobre la base de la inexistencia de dumping. En tercer lugar, se emplea el método de reducción a cero.

10. La aplicación del método transacción por transacción según se prevé en el *Acuerdo Antidumping* no obliga necesariamente a utilizar ninguna de las tres formas de cálculo antes mencionadas. En las tres se tienen en cuenta las transacciones que no hayan sido objeto de dumping al efectuar el análisis del daño que prevé el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo.

11. El artículo 3 establece los requisitos para determinar la existencia de daño, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios en el mercado interno, y la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales. En él se indican los factores que han de tenerse en cuenta al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, incluida la "magnitud del margen de dumping". Además, la autoridad investigadora tiene que demostrar que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a la rama de producción nacional. Y tiene que demostrarse una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional sobre la base de factores distintos de las importaciones objeto de dumping, incluidos el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping. Si se determina que existe dumping y que éste ha causado o amenaza causar un daño importante a la rama de producción nacional, el artículo 9 establece los requisitos para el establecimiento de derechos antidumping. En concreto, el párrafo 3 del artículo 9 dispone que la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2. De este modo, el artículo 9 establece un enlace directo entre la determinación de la existencia de dumping con arreglo al artículo 2 y el establecimiento y percepción de derechos antidumping de conformidad con el artículo 9.

12. En opinión de Nueva Zelanda, debería existir una simetría entre la manera de establecer la existencia de dumping, el análisis del daño que prevé el artículo 3, la relación causal entre el dumping y la existencia de un daño importante o la amenaza del mismo, y la forma en que se aplica la medida antidumping. El contexto del *Acuerdo Antidumping* en su conjunto respalda esta tesis. El artículo 3 establece una distinción entre el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios y la repercusión de las importaciones que no hayan sido objeto de dumping sobre los productores. El artículo 9 deja claro que los derechos antidumping han de aplicarse solamente a las importaciones objeto de dumping y que el nivel de reparación no ha de ser superior al margen de dumping.

13. Cuando se utiliza cualquiera de las tres formas principales de cálculo incluidas en el método transacción por transacción, en el análisis de los efectos en el volumen y los precios y de la consiguiente repercusión económica de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional solamente se tienen en cuenta aquellas transacciones respecto de las cuales se haya constatado la existencia de dumping. Por lo tanto, para mantener la simetría, la determinación del margen de dumping únicamente puede basarse en aquellas transacciones objeto de dumping que se hayan tenido en cuenta. Del mismo modo, se mantiene la simetría cuando en el análisis del volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping se tienen en cuenta aquellas transacciones respecto de las cuales se haya constatado la inexistencia de dumping. Esto garantiza el "trato uniforme" y la "imparcialidad" en la investigación antidumping.

14. El párrafo 1 del artículo 2 establece la definición básica de "dumping" y sienta las bases del resto del artículo. La finalidad del artículo 2 en su conjunto es establecer un método para determinar si un producto es objeto de dumping, es decir, si el precio de exportación es inferior al valor normal.

15. El cálculo de los márgenes de dumping debe cumplir también los requisitos de la "comparación equitativa" que establece el artículo 2. El Órgano de Apelación (en el asunto *Comunidades Europeas - Ropa de cama*) ha señalado que ésta es una obligación general que informa todo el artículo 2, pero que se aplica en particular al párrafo 4.2 de dicho artículo. El párrafo 4 del artículo 2 obliga específicamente, entre otras cosas, a hacer las comparaciones en el mismo nivel comercial y en fechas lo más próximas posible, y a tener debidamente en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. Estos requisitos condicionan la selección de las transacciones individuales que se utilizan para determinar la existencia de dumping.

16. La obligación de realizar una comparación equitativa se aplica con independencia del método utilizado. En cuanto a la idoneidad para establecer esa comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, el método transacción por transacción es el más preciso, ya que está orientado a las mercancías objeto de dumping y aborda directamente la existencia de daño importante o la amenaza del mismo. El método de comparación entre promedios ponderados no es tan específico, puede no reflejar la variedad de márgenes de dumping en una investigación, y puede no abordar plenamente el daño importante que las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar. Por el contrario, el cálculo de los márgenes de dumping utilizando el método transacción por transacción lleva inherente una "comparación equitativa", puesto que va dirigido al dumping que se está produciendo y tiene en cuenta la repercusión tanto de las importaciones objeto de dumping como de las que no lo han sido sobre la rama de producción nacional. Esto se aplica con independencia de la forma en que se hayan calculado los márgenes de dumping utilizando el método transacción por transacción.

17. El párrafo 4.2 del artículo 2 permite establecer la existencia de márgenes de dumping sobre la base de una comparación de transacciones individuales cuando se utilice el método transacción por transacción. La comparación de las transacciones individuales de venta en el mercado interno con las transacciones de ventas de exportación permite determinar si existe dumping del producto objeto de investigación o no.

18. El Órgano de Apelación, en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda*, confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de forma incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorporaba la práctica de la "reducción a cero". En esa diferencia, el Órgano de Apelación limitó expresamente la cuestión al método de comparación entre promedios ponderados, no al método transacción por transacción. Basó su razonamiento en los términos concretos del texto del párrafo 4.2 del artículo 2 cuando éste hace referencia al método de comparación entre promedios ponderados. En particular, el Órgano de Apelación interpretó que los términos "todas las transacciones [...] comparables" exigen tener en cuenta los resultados de *todas* las comparaciones efectuadas, incluidos los resultados de todas las múltiples comparaciones de tipos de productos. Sin embargo, esos términos no aparecen cuando se hace referencia a comparaciones realizadas transacción por transacción. A la omisión de esos términos en relación con un método, cuando se emplean respecto de otro, hay que atribuirle la debida importancia.

19. Nueva Zelandia también desea señalar a la atención del Grupo Especial la opinión discrepante de uno de los miembros del Grupo Especial que entendió en ese asunto, a la cual no hizo ninguna referencia el Órgano de Apelación. Nueva Zelandia considera que esta opinión discrepante merece que el Grupo Especial le dedique mayor atención en el presente procedimiento.

20. El Órgano de Apelación (en el asunto *CE - Ropa de cama*) examinó el término "producto", que figura en el párrafo 1 del artículo 2, al interpretar los márgenes de dumping a los que hace referencia el párrafo 4.2 del artículo 2. Consideró que los márgenes de dumping deberían establecerse para el "producto en su conjunto". Al comparar el valor normal y el precio de exportación transacción por transacción, se evalúan las transacciones individuales respecto de las cuales se haya constatado la existencia de dumping a fin de determinar si éste existe con respecto al producto objeto de investigación. De este modo, el método transacción por transacción aborda la importación del producto objeto de dumping, no trata de calcular el dumping sobre la base de un promedio de las transacciones respecto de todas las ventas del producto.

21. La interpretación del término "producto" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* ha de llevarse a cabo a la luz del contexto del párrafo 4.2 del artículo 2. El término "producto", cuando se trata del método transacción por transacción, ha de tener en cuenta la naturaleza de ese método, conforme al cual se efectúa un análisis selectivo de transacciones

individuales que sean representativas del "producto en su conjunto". Por consiguiente, el "dumping de un producto" en los términos del párrafo 1 del artículo 2 significa, en relación con el empleo del método transacción por transacción, el dumping establecido mediante la selección de transacciones individuales comparables que sean representativas del producto objeto de la investigación antidumping. Cualquiera de las tres formas que se pueden utilizar para calcular los márgenes de dumping aplicando un método transacción por transacción son válidas para determinar la existencia de dumping.

22. La norma de examen que rige la labor de los grupos especiales cuando examinan si un Miembro ha incumplido el *Acuerdo Antidumping* se establece en el párrafo 6 ii) del artículo 17. A juicio de Nueva Zelandia, el texto del *Acuerdo Antidumping* no excluye la posibilidad de tener en cuenta solamente las transacciones que hayan sido objeto de dumping al establecer el margen de dumping mediante un método transacción por transacción, siendo ésta una interpretación admisible de conformidad con el párrafo 6 del artículo 17.

#### **IV. CONCLUSIÓN**

23. Nueva Zelandia considera que no hay ningún elemento en el texto del *Acuerdo Antidumping* que respalde la existencia de una obligación de tener en cuenta las transacciones que no hayan sido objeto de dumping al determinar la existencia de márgenes de dumping con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2 cuando se utiliza el método transacción por transacción (a diferencia de lo que ocurre si se utiliza el método de comparación entre promedios ponderados). En efecto, se puede interpretar que el párrafo 4.2 del artículo 2 permite que un Miembro tenga en cuenta únicamente las importaciones objeto de dumping al determinar la existencia de márgenes de dumping con arreglo al artículo 2. La variedad de interpretaciones admisibles se garantiza específicamente en virtud del párrafo 6 ii) del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping*.